



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/086/2022.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA Y YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

COLABORADORES: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y MELISSA JIMENEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a las ciudadanas María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, consistentes en infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, por el uso indebido de recursos públicos debido a la asistencia de actos de carácter partidista y/o proselitista.

GLOSARIO

Parte denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Denunciadas	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y Yeidckol Polevnsky Gurwitz.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de	Ley General de Instituciones y

Instituciones	Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
INE	Instituto Nacional Electoral.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gobernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

3. **Queja.** El dos de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el oficio INE/QROO/JLE/VS/3676/2022, signado por el licenciado Octavio Herrera Campos, en su calidad de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE, por medio del cual remitió el escrito de queja signado por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, quien se ostenta como representante suplente del PRD, mediante el cual denuncia a las ciudadanas Yeidckol Polevnsky Gurwitz en su calidad de Diputada Federal y a Mara Lezama en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”: por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la intromisión al proceso electoral y el acompañamiento de actividades dentro del periodo de campañas electorales y que ha dicho del quejoso vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y uso indebido de recursos públicos.
4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“...bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA se haga un llamado y se exhorte a la DIPUTADA FEDERAL YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, se abstenga de realizar expresiones político electorales, encaminados a influir en la competencia entre los partidos políticos, así como en las preferencias encaminadas a la jornada electoral a desarrollarse el próximo 5 de junio de 2022;...”
5. **Registro de queja.** El mismo dos de junio, la autoridad instructora registró el escrito de queja bajo el número IEQROO/PES/101/2022.
6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se efectuarán las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
7. **Inspección ocular.** El seis de junio, se desahogó la diligencia de inspección ocular, de los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/Yeidckol/posts/503581024463219/>
 - <https://politico.mx/elecciones-2022-mara-lezama-se-registra-como-candidata-por-coalici3n-juntos-hacemos-historia-en-quintana-roo>
 - <https://www.reporteindigo.com/reporte/mara-lezama-se-registra-ante-el-legroo/>
 - <https://larevistadelsureste.com/se-registra-mara-lezama-como-aspirante-a-gubernatura-de-quintana-roo/>
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3047459375517791-6id=1990908184506254
 - <https://youtu.be/wND0IgfPY4>
 - <https://www.milenio.com/politica/mara-lezama-arranca-campana-cancun-gubernatura-qroo>
 - <https://www.cronica.com.mx/nacional/mara-lezama-transformacion-consolidara-quintana-roo.html>
 - <https://lucsdelsiglo.com/2022/04/05/muestra-fuerza-mara-en-su-casa-cancun-local/>
 - <https://www.revistapuntual.net/2022/muestra-fuerza-mara-en-su-casa-cancun/>
8. **Acuerdo de medida cautelar.** El siete de junio, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-085/2022 por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/101/2022 mediante el cual declaró la improcedencia de dicha medida.
9. **Acuerdo de incompetencia.** En misma fecha del párrafo que antecede el Instituto emitió un auto de incompetencia, a petición del partido quejoso, por lo que, se remitió el expediente a la Junta Local del INE, para que determinara conforme a derecho.
10. **Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso.** El veintisiete de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE emitió dentro del expediente UT/SCG/CA/PRD/OPLR/187/2022, mediante el cual solicito la intervención de la Sala Superior, para que definiera cuál era la autoridad competente para conocer de la queja, toda vez que, el Instituto se había declarado incompetente y la propia Unidad Técnica de lo Contencioso también había considerado que carecía de competencia.
11. **Radicación por parte de Sala Superior.** La Sala Superior tuvo por recibida la solicitud planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso, radicándola bajo el número de expediente SUP-AG-

148/2022.

12. **Acuerdo Plenario de Sala Superior.** El cuatro de julio la Sala Superior emitió el Acuerdo Plenario, mediante el cual determinó que el Instituto, era el órgano competente para conocer y resolver la queja promovida por el PRD.
13. **Oficio de remisión del INE al IEQROO.** El ocho de julio, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el oficio de remisión del Acuerdo de la Sala Superior, por medio del cual acordó que es competencia de la autoridad local conocer del presente asunto.
14. **Admisión y Emplazamiento.** El doce de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
15. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintinueve de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que las partes denunciadas comparecieron a la misma.
16. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/101/2022.

Trámite ante el Tribunal.

17. **Recepción del Expediente.** El treinta de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Turno a la ponencia.** El primero de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/086/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
19. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el

expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

20. **Acuerdo plenario.** El cuatro de agosto, mediante acuerdo plenario se determinó el reenvío del expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de que integre debidamente el expediente de mérito y este Tribunal este en aptitud de emitir resolución apegada a derecho.
21. **Requerimiento de información.** El cinco de agosto, la Dirección Jurídica del Instituto, requirió al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la información relativa para efectos de indicar si en el periodo comprendido del 27 de febrero al 4 de abril, dicha Cámara sesionó o si se le asignó recurso público a la Diputada Federal denunciada, consistentes en viáticos, peages, gasolina, boletos de avión, estancia o si se utilizó vehículo de esa asamblea legislativa.
22. **Suspensión de plazos y términos.** El doce de agosto, se publicó en la página Oficial del Tribunal, que por acuerdo del Pleno de este Tribunal, celebrado en sesión de fecha dos de agosto, se estableció la suspensión de los términos y plazos del 15 al 26 de agosto, por lo que, dichas fechas fueron consideradas inhábiles.
23. **Contestación de requerimiento.** En fecha quince de agosto, se tuvo a las autoridades correspondientes dando contestación, a lo requerido en el párrafo que antecede.
24. **Remisión de Expediente.** El treinta de agosto, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/101/2022.

Nueva recepción y trámite ante el Tribunal.

25. **Recepción y remisión del Expediente.** El veintinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se

lleve a cabo la verificación de su debida integración y en fecha treinta del mismo mes, se remitió a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA.

26. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que, se aducen presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, sobre uso indebido de recursos públicos y la asistencia a actos proselitistas, presuntamente efectuada por una servidora pública.
27. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
28. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”²**.

IMPROCEDENCIA.

29. Al emitir la admisión en fecha doce de julio, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
30. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

Hechos denunciados y defensas.

31. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
32. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”**.
33. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

Denuncia.

34. El partido denunciante, en esencia, se duele de que, la denunciada Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de servidora pública, presuntamente asistió en día y hora hábil, a actos de carácter proselitista de la entonces candidata Mara Lezama, específicamente al registro y a un acto de campaña de la referida candidata efectuados en fechas veinte de febrero y cuatro de abril respectivamente, eventos en los que a su decir, la servidora pública denunciada (Diputada Federal), hizo un uso indebido de los recursos públicos, de ahí que, señala una vulneración a diversas disposiciones en materia electoral.

Defensa.

Mara Lezama.

35. De lo manifestado en el escrito de contestación, es dable señalar

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

que niega la asistencia de la Diputada Federal Yeidckol Polevnsky Gurwits a los eventos, que se le pretenden acreditar y con ello atribuir las conductas denunciadas.

36. De igual manera manifiesta que de las constancias que integran el expediente no es posible acreditar las conductas denunciadas, puesto que no obran diligencias de investigación o pruebas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora de las que sea posible acreditarlas y que, si se consideran las pruebas como valor indiciario, tomando como cierto que la legisladora asistió a dichos eventos, esta última no vulnera la imparcialidad de la contienda electoral.

Yeidckol Polevnsky Gurwitz

37. La servidora pública denunciada aduce que, la asistencia a los eventos denunciados no trasgrede los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, toda vez que, para que se configure la trasgresión al artículo 134 constitucional resulta necesario que se acredite el uso de recursos públicos o que allá descuidado el desempeño de sus funciones como legisladora, lo que en la especie no aconteció.
38. Además, refiere que en la fecha de registro de la entonces candidata es día inhábil y que el evento proselitista de fecha cuatro de abril, a pesar de ser un día hábil, no afectó el desempeño de sus funciones, puesto que no se llevó a cabo sesión legislativa, así como tampoco ninguna sesión de las Comisiones que integra, por tanto, afirma que asistir a los eventos en cuestión no vulnera el mandato constitucional o legal en materia electoral.

Controversia y metodología.

39. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas, por el supuesto uso

indebido de recursos públicos por la asistencia a los eventos de fechas 20 de febrero, relativo al registro de candidatura de la entonces candidata Mara Lezama por la gubernatura del Estado de Quintana Roo, y 4 de abril, este último en día y hora hábil, al evento de campaña de la referida candidata.

40. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

41. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

42. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

43. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁴, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el

⁴ Consultable en el siguiente link de Internet:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

44. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Medios de Prueba.

DENUNCIANTE PRD		DENUNCIADA MARA LEZAMA		DENUNCIADA YEIDCKOL POLEVNSKY		AUTORIDAD INSTRUCTORA
TÉCNICA. Consistente en las imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de queja.	ADMITIDA	PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	ADMITIDA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintinueve de julio, donde se dio fe del URL ofrecido en su escrito de comparecencia.	ADMITIDA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha seis de junio, donde se dio fe de los URLS ofrecidos por el quejoso en su escrito inicial de queja.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular a los URLS, referidos en su escrito de queja.	ADMITIDA	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	ADMITIDA	DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la credencial para votar de la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz emitida por el INE.	ADMITIDA	DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintinueve de julio, donde se dio fe del URL ofrecido por la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz en su escrito de comparecencia.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	ADMITIDA			DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un requerimiento de información que la denunciada solicita se haga a la presidencia de la mesa directiva del H. Congreso de la Unión.	NO SE ADMITE	
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA			PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	ADMITIDA	
				INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA	

45. Las actas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor

probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

46. En donde se certifican y se hace constar la información que contienen, al haber sido elaboradas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dichos documentos, **radica exclusivamente por cuanto al origen de las mismas**, pero de ninguna manera constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de sus contenidos pretende derivar la parte actora, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
47. Hay que mencionar además que el máximo Tribunal en materia electoral en diversas sentencias, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad del contenido de los mismos, ya que éstos son considerados como pruebas técnicas que únicamente generan indicios, dado su carácter imperfecto.

Reglas probatorias.

48. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
49. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus

pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 412 fracción II y 413 de la Ley de Instituciones.

50. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
51. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁵
52. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
53. Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en**

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Hechos acreditados

54. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁶. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
55. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia⁷.

⁶ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

⁷ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

56. Así, en primer término, es dable señalar que, del análisis realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos para la resolución del presente asunto:
- ✓ Se tuvo por acreditado que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, fue candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo.
 - ✓ Se acredita que el veinte de febrero, es día domingo, lo cual es considerado como día inhábil.
 - ✓ Se acredita que el veinte de febrero, la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, fue registrada como candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo y que ha dicho evento asistió la Diputada Federal denunciada.
 - ✓ Se tuvo por acreditado que la ciudadana Yeidckol Polevsky Gurwits, es Diputada Federal de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
 - ✓ Se acredita que el día cuatro de abril, fue un día hábil y que en este día se efectuó un acto proselitista de campaña de la candidata denunciada, al que asistió la funcionaria pública denunciada –Diputada Federal-.
 - ✓ Se tuvo por acreditado la existencia de diez URL´s, relativos a publicaciones de diversos medios de comunicación en redes sociales, así como las imágenes relativas a dichas notas y un video alojado en la plataforma YouTube.
 - ✓ Se tuvo por acreditado, de acuerdo al requerimiento efectuado que la Diputada Federal denunciada, en fecha cuatro de abril, no tuvo sesión legislativa, ni sesión de las comisiones que integra, así como también, que no se le otorgó recurso público para las asistencias a los eventos denunciados.
57. Por tanto, de ocho imágenes proporcionadas por el partido denunciante, es dable señalar que, por sí mismas no generan convicción plena sobre el hecho que denuncia, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios, aplicable a la materia administrativa sancionadora, toda vez que, al ser pruebas técnicas solamente nos otorga un indicio sobre los hechos denunciados, por lo que, para que se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que se denuncian, es necesario que sean

adminiculados con otros elementos de convicción⁸. De ahí que, dichas probanzas solamente adquieren valor probatorio indiciario.

58. Ahora bien, en correlación con lo anterior, del contenido del Acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, de fecha seis de junio, respecto de las direcciones de internet aportadas por el partido denunciante, fue posible obtener datos de los eventos denunciados de fechas 20 de febrero y 4 de abril, por lo que, la documental pública adquiere valor probatorio pleno sin que existan elementos que desvirtúen su contenido.
59. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, concatenando las pruebas técnicas con la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, esta autoridad tiene por acreditada la asistencia de la funcionaria pública federal Yeidckol Polevnsky Gurwitz, a los eventos de acto de registro (20 febrero) y el acto proselitista de campaña (4 de abril) de la entonces candidata Mara Lezama.
60. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que, en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, de la Diputada Federal, refiere haber asistido a los eventos denunciados de la entonces candidata Mara Lezama, en una manifestación del derecho humano de la libertad de expresión y de asociación política.
61. Por tanto, una vez que quedó acreditada la asistencia de la Diputada Federal a los eventos denunciados, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
62. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

⁸ Véase la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior.

Marco normativo.

63. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

Violación al principio de neutralidad

64. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, señala que, los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
65. A su vez, la Ley General de Instituciones, en su numeral 449, párrafo 1, inciso c), prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, locales, municipales, del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el precepto Constitucional previamente citado, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.
66. Por su parte, la Ley de Instituciones en su artículo 400, párrafo 1, fracción III, establece que son infracciones de los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas durante los procesos electorales.
67. La citada norma Constitucional, señala distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos públicos por parte del Estado, en todos los niveles de gobierno, de ahí el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre

los partidos políticos y candidaturas o en la voluntad de la ciudadanía.

68. Por tanto, la obligación de imparcialidad y neutralidad como principio rector de la función pública, se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Presencia de un servidor público en un acto partidario en día hábil.

69. De acuerdo al último criterio interpretativo⁹, relativo a la participación de los legisladores como servidores públicos, en eventos electorales y partidistas, ha establecido una postura más flexible, en la cual ha establecido **que la sola asistencia de un legislador a un evento de carácter partidista o proselitista, no está prohibido, en razón de que no genera afectación al principio de imparcialidad, porque su investidura en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola asistencia o concurrencia de éstos influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda.**
70. De ahí que, puedan acudir tanto en días hábiles como inhábiles, sin embargo se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique un descuido de las funciones propias que tienen encomendadas los legisladores, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos, de ahí que resulte válido que los legisladores por las propias funciones específicas que desempeñan, puedan ejercer sus libertades de asociación al asistir a tales eventos, tanto en días hábiles como inhábiles, sin descuidar

⁹ Véase el expediente SUP-REP-162/2018

sus funciones que como legisladores les compete desplegar.

71. En ese tenor, se toma en cuenta el carácter bidimensional del legislador con el del militante o afiliado de un instituto político y su función propia en el congreso, por lo que es válido concluir que la asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, está permitida en tanto no descuide su agenda legislativa, esto es, que no se ausente de las sesiones o reuniones de trabajo que se encuentran calendarizadas en el órgano o grupo parlamentario correspondiente, ya que de ser así se tendría por actualizada la infracción cuando la ausencia de las labores legislativas descuiden las funciones que tienen encomendadas como –en el caso concreto- diputados federales por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Consideraciones respecto de los medios de difusión.

72. Respecto a las publicaciones o contenido de las redes sociales, la Sala Superior, ha establecido que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

Caso concreto

73. Una vez establecido el marco normativo en el cuerpo de la resolución, además de analizadas las publicaciones enunciadas se procede a realizar el estudio de la violación al principio de neutralidad denunciada, efectuada por la Diputada Federal Yeidckol Polevnsky Gurwitz y si incurrió en ella.
74. Así, del acta circunstanciada de inspección ocular, levantada por la autoridad instructora, de fecha seis de junio se aprecia lo siguiente:

LINK	IMÁGENES	CONTENIDO	OBSERVACIÓN
------	----------	-----------	-------------

<https://www.facebook.com/Yeidckoi/posts/503581024463219/>



Feliz de acompañar a Mara Lezama en su registro como candidata a gobernadora por #QuintanaRoo. Es enorme el cariño y la unidad que nuestra candidata genera. Mario Delgado Carrillo, Maribel Villegas Canché, Flor Ivone Morales

Como se desprende de autos, se tiene por acreditada su asistencia al evento de registro como candidata. Sin embargo, de dicha publicación no se desprende llamamientos a favor o en contra de algún candidato o que se haya generado un llamamiento al voto. Cabe señalar que dicha publicación fue realizada desde la cuenta verificada de la ciudadana denunciada.

<https://politico.mx/elecciones-2022-mara-lezama-se-registra-como-candidata-por-coalicion-juntos-hacemos-historia-en-quintana-roo>



Elecciones 2022; Mara Lezama se registra como candidata por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo"

El link denunciado, se trata de una publicación realizada del perfil Politico MX, el cual es relativo a una nota de un medio de comunicación digital, acompañándolo de una imagen donde se observa a la entonces candidata Mara Lezama y otras personas del sexo masculino y varias personas atrás de ellos. Por tanto, dicha nota se encuentra amparada ante la libertad de expresión de los medios informativos.



Se registra Mara Lezama como aspirante a gubernatura de Quintana Roo.

El link denunciado, se trata de una publicación realizada del perfil La revista del sureste, el cual es relativo a una nota de un medio de comunicación digital, acompañándolo de una imagen donde se observa a la entonces candidata Mara Lezama sosteniendo una hoja de papel que contiene las leyendas "morena", "la esperanza de México". Por tanto, dicha nota se encuentra amparada ante la libertad de expresión de los medios informativos.

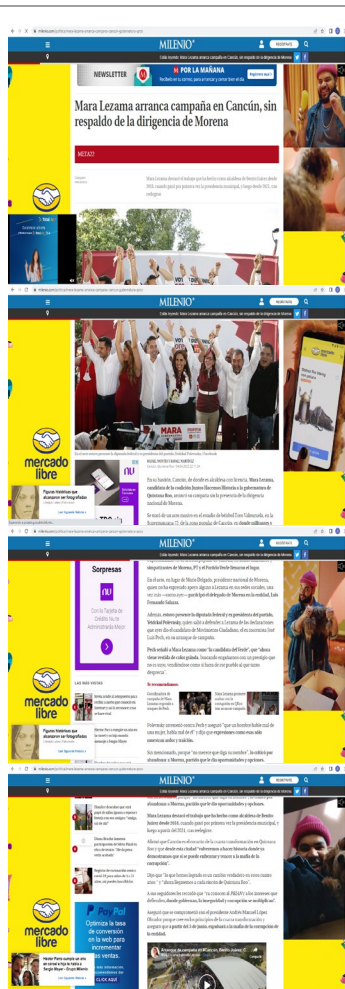
<https://larevistadel sureste.com/se-registra-mara-lezama-como-aspirante-a-gubernatura-de-quintana-roo/>



<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3047459375517791&id=1990908184506254</p>		<p>"JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROOMARA LEZAMA SE REGISTRA COMO CANDIDATA PARA LAS ELECCIONES 2022-</p>	<p>El link denunciado, se trata de una publicación realizada del perfil ElSindicalPrensa, la cual es relativa a una nota de un medio de comunicación digital, acompañándolo de 4 imágenes, en las que entre otras cosas se puede observar a la entonces candidata y a un cúmulo de gente que no es posible identificar Por tanto, dicha nota se encuentra amparada ante la libertad de expresión de los medios informativos.</p>
<p>https://youtu.be/wND0lgofPY4</p>		<p>En el presente link, se encuentra alojado un video, en la plataforma de Youtube, el cual tal y como lo señaló la autoridad instructora, por economía procesal y atendiendo a las partes que indica la parte denunciada se señala lo que nos ocupa en el presente asunto.</p> <p>Minuto 27:57</p> <p>RESENTADOR: "Ahora vamos a cederle el micrófono a una diputada federal de casa, también ella es Yeidckol que se escuchen las palmas para Yeidckol."</p> <p>Yeidckol Polensky: "Haber, antes de empezar permitanme pedirles que bajen las banderas para que todo mundo pueda ver y nosotros también podemos ver a todos si nos hacen favor de bajar aquellas banderas, esas negras todas queremos que todo mundo pueda ver bien a MARA y MARA pueda verlos bien a todos, bajen todas todas las banderas por favor, envuelvan las banderas grandes para que se pueda ver, se los agradecemos mucho además para que corra el aire que mucha falta nos hace, MARA querida estoy muy contenta de estar aquí acompañándote Mara es una persona a la que yo de verdad valoro mucho, quiero mucho porque porque es tremenda luchadora social, recuerdo desde las primeras pláticas que tuvimos donde me decía el dolor que le causaban las llamadas que le hacían para quejarse de todo lo que faltaba y todo lo que hacía y quiero decirles que no fue fácil convencerla porque ella estaba decía y decía yo estoy con la gente yo quiero luchar con la gente yo no quiero es que los partidos los candidatos los gobiernos son muy difíciles y yo les decía si tienes toda la razón en el Gobierno en los gobiernos hay gente terrible pero por esa razón necesitamos gente valiosa necesitamos gente de principios necesitamos gente de valores necesitamos gente honesta necesitamos gente buena y esa gente eres tú así que qué bueno que aceptaste y miren dicen que no hay que decirlo porque luego nos vayan a multar pues que me multen quiero decir saben quién apoya a MARA si todo el pueblo, si todo el pueblo obviamente todos los que estamos aquí, pero quién la apoya y quién la quiere mucho desde el principio Andrés Manuel López Obrador esa es la realidad, eso es absolutamente cierto y voy a decir que se lo merece porque hay muchas cualidades que se pueden adquirir con el tiempo puedes estudiar aprender prepararte pero hay una que hay que tener de verdad muy en el fondo y en el centro la lealtad Mara es una mujer leal muy leal, leal a ella misma leal a su familia yo recuerdo porque la invite a ser nuestra candidata a senadora quién imagínese quién se niega a aceptar una oferta de ese tamaño vas a ser senadora entra, no pero Mara pero porque no Mara haber dime, explicame porque no, yo no entendía pero como MARA es mucho más grande que mi entendimiento, ella me explico porque yo todos los días como con mi familia y eso no lo voy a dejar de hacer, eso es una mujer de valores y de principios y perdón si platico intimidades pero esa es la realidad, es la realidad y yo cuando oí eso la verdad le tuve tremenda admiración y reconocimiento tremenda admiración y reconocimiento y luego hablar de la lealtad ese es un valor importantísimo un valor Supremo uno no puede patear al partido que te dio oportunidades opciones pero que ahorita ande por ahí alguien que no merece ni que su nombre yo diga hablando mal de morena hablando mal de una mujer por favor pero que un hombre hable mal de una mujer habla muy mal de él porque es absolutamente inaceptable que hablen mal de esa manera eso habla de traición eso habrá hace falta de valores de principios y de mucho pero mucho ardor porque para que salgan a hablar mal a estas alturas y a decir una cantidad de mentiras y de infundios pues yo creo que de lo único que se trata es que saben que están perdidos si no estuvieran perdidos estarían haciendo propuestas estarían trabajando pero están preocupados por hablar mal de Mara como si no conociéramos a Mara y como si no conociéramos a los otros porque son los 2 que vienen de los partidos de</p>	<p>Una vez analizada la participación de la Diputada Federal, se tiene que en dicho discurso, la denunciada realiza manifestaciones, que si bien son a favor de la entonces candidata a la gubernatura, las mismas están dentro de sus derechos de asociación partidista. Por lo que, no se desprende alguna violación al principio de imparcialidad o equidad en la contienda. Además de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, no se advierte el uso de recursos públicos, o que la funcionaria pública haya descuidado sus labores al acudir al registro de la ciudadana Mara Lezama como entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo.</p>

los que hoy hablan mal qué mal está eso como puedes venir de un partido ni siquiera agradecerle y habló de una y del otro es de los 2 personajes de la misma manera, no me cabe la menor duda de que Mara tiene el triunfo garantizado pero necesita el trabajo de todas y todos ustedes porque los tramposos la gente sin escrúpulos y sin valores hacen muchas porquerías y no hay que dejarlos y yo sé que con Mara la cultura las mujeres la juventud el deporte las personas con discapacidad las necesidades especiales el barrio el pueblo la base tienen garantizado que van a tener una gobernadora que los va a escuchar que no se va a encerrar en su oficina que va a caminar porque en morena caminamos y en morena todos ustedes lo saben y hay quien quiere luego hablar mal de nosotros diciendo que somos repartidores de periódicos que tocamos puertas no compañeros y compañeras nosotros despertamos conciencia si tocamos corazones y eso es lo que hacemos para tocar corazones para el cambio verdadero que tanta falta le hace a este a este querido estado así que yo sé que Mara será nuestra gobernadora que va a ser un espléndido trabajo es una mujer de principios de valores y hoy eso es lo que más cuenta pero que sobre todo es una mujer leal muy muy leal y por eso les pido a todas y a todos que se pongan a trabajar que no se la crean que no se echen a la hamaca esperando que ella haga todo el trabajo que salgan a trabajar con ella que toquen puertas que convencan a muchos que el triunfo sea aplastante, porque esos merecen que los pisemos los aplastemos y los desaparezcamos porque no valen más eso es todo lo que merecen Mara será gobernadora gracias compañeros gracias, gracias Mara querida."

<https://www.milenio.com/politica/mara-lezama-arranca-campana-cancun-gubernatura-groo>



Mara Lezama arranca campaña en Cancún, sin respaldo de la dirigencia de Morena

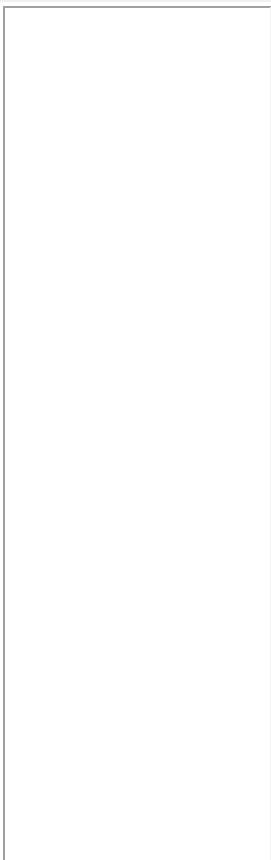
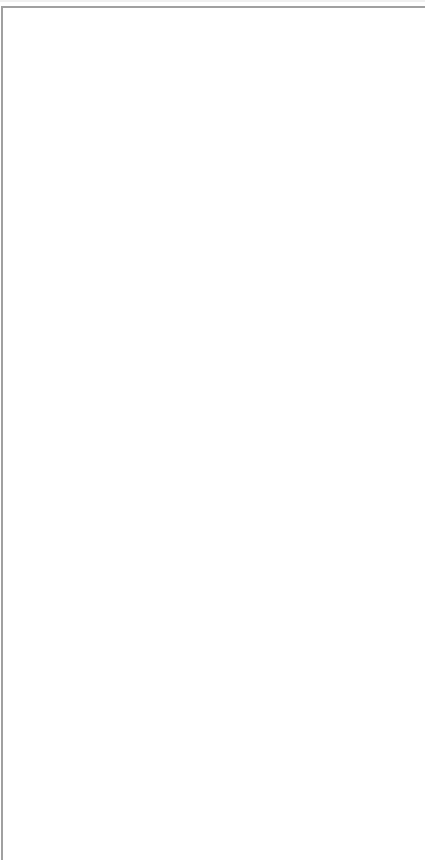
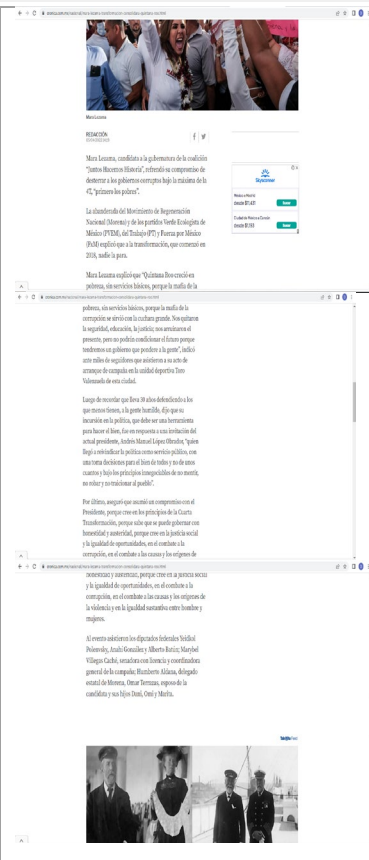
El link denunciado, se trata de una publicación realizada del perfil Milenio, la cual es relativa a una nota de un medio de comunicación digital, acompañándolo de 1 imagen, en las que entre otras cosas se puede observar a la entonces candidata y a la Diputada Federal denunciada, así como a otras personas del sexo masculino, dicha nota se puede observar que fue publicada el día cuatro de abril del presente año. Por tanto, dicha nota se encuentra amparada ante la libertad de expresión de los medios informativos.

<https://www.cronica.com.mx/nacional/mara-lezama-transformacion-consolidara-quintana-roo.html>

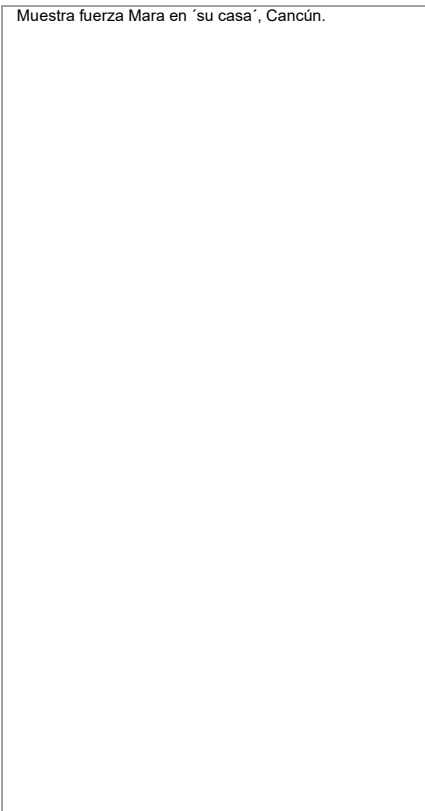
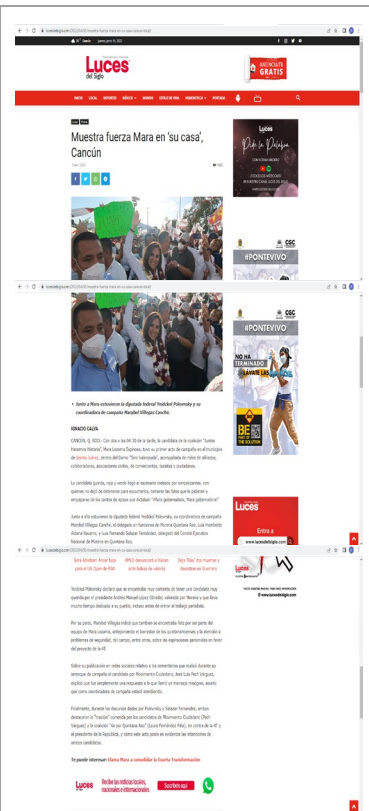


Mara Lezama "La transformación se consolidará en Quintana Roo"

El link denunciado, se trata de una publicación realizada del perfil CRONICA, la cual es relativa a una nota de un medio de comunicación digital, acompañándolo de 1 imagen, en las que entre otras cosas se puede observar a la entonces candidata a la Gubernatura del Estado y un cúmulo de personas que no es posible identificar. Por tanto, dicha nota se encuentra amparada ante la libertad de expresión de los medios informativos.

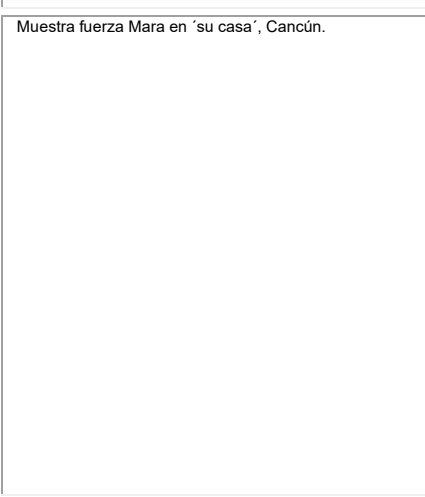
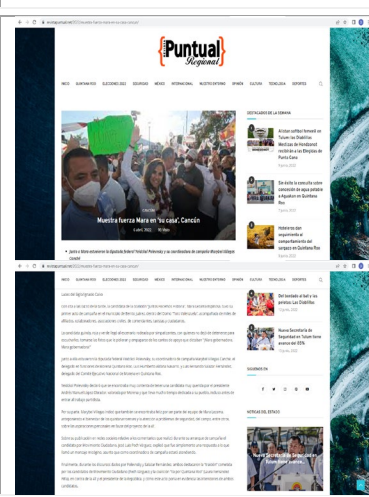


<https://lucsdelsiglo.com/2022/04/05/muestra-fuerza-mara-en-su-casa-cancun-local/>



El link denunciado, se trata de una publicación realizada del perfil Luces del Siglo, la cual es relativa a una nota de un medio de comunicación digital, acompañándolo de 1 imagen, en las que entre otras cosas se puede observar a la entonces candidata a la Gubernatura del Estado y un cúmulo de personas que no es posible identificar. Por tanto, dicha nota se encuentra amparada ante la libertad de expresión de los medios informativos.

<https://www.revistapuntual.net/2022/muestra-fuerza-mara-en-su-casa-cancun/>



El link denunciado, se trata de una publicación realizada del perfil Revista Puntual Regional, la cual es relativa a una nota de un medio de comunicación digital, acompañándolo de 1 imagen, en las que entre otras cosas se puede observar a la entonces candidata a la Gubernatura del Estado y un cúmulo de personas que no es posible identificar. Por tanto, dicha nota se encuentra amparada ante la libertad de expresión de los medios informativos.

75. De la inspección realizada por la autoridad instructora, es dable señalar que si bien es cierto queda acreditada la existencia y contenido de 9 URL's, así como su contenido de las publicaciones que en su mayoría pertenecen a notas periodísticas de diversos medios de comunicación, no menos cierto es que, en el contenido la pretensión del partido denunciante es acreditar que los días 20 de febrero –registro de la entonces candidata a la gubernatura- y 4 de abril –acto proselitista-, a los mismos acudió la funcionaria federal denunciada.
76. Ahora bien, mediante desahogo de requerimiento efectuado por el Licenciado Sergio Ruíz Arias, en su calidad de Delegado de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, adjunta la siguiente documentación:
- Copia del oficio SSP/LXV/3.-3672/2022, de fecha 11 de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Asesores de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el cual informó lo siguiente:

"En atención a su requerimiento, me permito señalar que esta Secretaría actúa y ejerce sus funciones con base en lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no tiene competencia respecto a la asignación de recursos públicos, consistentes en viáticos por concepto de peajes, gasolina, boletos de avión, estancia o asignación de vehículo oficial.

En relación a "...Si dentro del periodo comprendido en los días veintisiete de febrero al cuatro de abril del presente año, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sesionó; especificar si las comisiones de ese órgano legislativo a las que pertenece la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, celebraron reuniones de trabajo...", le comento como referencia que pudiera ser útil, los trabajos de las y los Diputados Federales encuentran su regulación máxima en lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4° de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que refieren las fechas en que esta Cámara de Diputados como órgano legislativo máximo de resolución, celebrara sus periodos ordinarios de sesiones, señalándose que serán dos por cada año legislativo; el primero inicia el 1° de septiembre y concluye el 15 de diciembre; y el segundo inicia el 1° de febrero y concluye el 30 de abril, por lo tanto se celebraron sesiones los días 01, 03, 08, 10, 15, 17, 23, 24, 29 y 31 de marzo del año en curso

Con relación a las Comisiones en las que es integrante son las siguientes: Economía, Comercio y Competitividad; Relaciones Exteriores; y Puntos Constitucionales; así como de los Grupos de Amistad con República Popular China el cual preside y República de Cuba en el que es Vicepresidenta.

Por lo que hace a las reuniones de los órganos legislativos a los que pertenece le informo que de conformidad con los registros de la Dirección General de Apoyo Parlamentario (se anexa oficio original DGAP/1.568/2022 y anexo) ...".

- Así mismo, también remitió la copia del oficio DGSD/LXV/1744/2022, de fecha 11 de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Servicios a Diputados de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en donde informó lo siguiente:

"Al respecto, le informo que de los registros con que cuenta, tanto esta Dirección General y su Dirección de Atención a Diputados, para el correcto desempeño de las funciones señaladas en el Manual General de Organización, así como, la Normatividad Administrativa de esta Soberanía, se arroja que, en relación al tema de recursos públicos, consistentes en viáticos por concepto de 'peajes, gasolina, boletos de avión o estancia', durante el periodo solicitado se tramitaron viáticos para viaje de comisión oficial internacional a la Diputada Yeidckol Polevnsky Gurwitz, con motivo de la XVII Interparlamentaria México-Cuba, celebrada en la ciudad de La Habana, Cuba, del 31 de marzo al 3 de abril del año en curso, los cuales se otorgaron para cubrir los rubros de hospedaje, alimentación y traslados locales.

Cabe precisar que, en estas áreas administrativas, no existe registro de la asignación de recursos para pasajes aéreos".

- Por último, remitió la copia del oficio GPM/LXV/2473/2022, de fecha 10 de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario de Morena de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en donde informó lo siguiente:

"Me permito informarle que después de una búsqueda realizada en los archivos bajo resguardo de esta coordinación no se encontró expresión documental relacionada con lo estrictamente petitionado de los días 27 de febrero al 4 de abril del presente año".

77. Respecto a los hechos denunciados, relativos a la vulneración al artículo 134 de la Constitución General, con la asistencia de la servidora pública en día y hora hábil, a diversos actos partidistas o proselitista, este Tribunal determina que la infracción es **inexistente**, por las siguientes consideraciones.
78. La parte denunciante, para acreditar tal afirmación, exhibió la impresión de ocho imágenes y diez URL'S, sin embargo, de dichas probanzas, únicamente se pudo acreditar de manera preliminar la asistencia de la Diputada Federal a los eventos, sin que se haya podido determinar con algún elemento de prueba que genere certeza, del uso indebido de recursos públicos, como lo pretende hacer valer el partido denunciante, ya que éste, no aporta datos precisos e indubitables sobre tales circunstancias.
79. Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto que se tuvo por acreditada la existencia de los eventos denunciados de fechas 20 de febrero y cuatro de abril, así como la asistencia de la Diputada Federal denunciada, tal y como obra de las contestaciones que dan, en donde la funcionaria federal acepta haber asistido a los eventos materia de impugnación, no menos cierto es que, de su sola presencia a los referidos eventos, en día hábil o inhábil no

constituye una infracción a la normativa Constitucional y electoral.

80. Máxime que la Diputada denunciada, ofrece como prueba la inspección ocular con fe pública del link de internet, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/es/Comunicacion/Boletines/2022/Febrero/15/1025-La-Camara-De-Diputados-avalo-su-calendario-legislativo-de-sesiones>, documental pública que adquiere valor probatorio pleno respecto de su contenido, y de la cual se puede apreciar el calendario legislativo de sesiones, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

The screenshot shows the website of the Honorable Cámara de Diputados LXV Legislatura. The main article is titled "Boletín N.º. 1025 La Cámara de Diputados avaló su calendario legislativo de sesiones". The article content includes: "Se prevén 26 sesiones ordinarias y una de Congreso General", "Podrán ser en modalidad presencial y semipresencial", and "La Cámara de Diputados aprobó, en votación económica, su calendario legislativo correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio de la LXV Legislatura, que inició el pasado 1 de febrero. Se contemplan 66 sesiones ordinarias y una de Congreso General." It also mentions the dates for sessions in February, March, and April.

81. En ese sentido, tal y como lo analizó la Sala Superior, el carácter del legislador con el de militante o afiliado de un instituto político, resulta valido concluir que con **su sola asistencia a actos proselitistas, sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede los principios de imparcialidad y equidad en la contienda**, porque ese solo hecho no implica, per

se, la utilización indebida de recursos públicos y por ende, violación al artículo 134 Constitucional.

82. Lo anterior es así, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico, por lo que, **de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de la legisladora a actos proselitistas o de registro, trastoca el orden jurídico.**
83. Es decir, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de imparcialidad o equidad en la contienda, previstos en el artículo 134 de la Constitución General, **siempre y cuando no falte a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas –Pleno y Comisiones- en los horarios en los que éstas se fijan, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.**
84. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 14/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTA RESTRINGIDA EN LA LEY”¹⁰.**
85. Bajo esa argumentación, la presencia de la Diputada Federal en las actividades partidistas que denuncia la parte actora, no pueden implicar la malversación o desviación de un recurso público, y en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación.

¹⁰ Consultable en el link

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=14/2012>

86. Luego entonces, como obra de las constancias que integran el presente asunto, únicamente se acreditó la asistencia de la Diputada Federal a los eventos del día 20 de febrero y 4 de abril, sin que se desprenda elemento alguno que permita concluir la distracción de sus obligaciones públicas y por tanto el uso indebido de recursos públicos.
87. En consecuencia, este Tribunal determina que, al no poderse adminicular las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, se declara **la inexistencia** de la conducta denunciada a la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión.
88. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el partido actor resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que los denunciados, realizaron actos violatorios a la materia electoral y constitucional.
89. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
90. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010¹¹, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.

¹¹ Consultable en la siguiente liga: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2010/>

91. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad atribuida a la Diputada Federal, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de las imágenes por el supuesto uso indebido de recursos públicos con la asistencia de la Diputada Federal a actos partidistas.
92. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
93. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013¹² y las tesis XVII/2005¹³ y LIX/2001¹⁴, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
94. Así, de todo el material probatorio que obra en el expediente no se observa que las denunciadas incurran en alguna falta al artículo 134 de la Constitución General, por cuanto a la aplicación con imparcialidad de los recursos públicos o al principio de equidad,

¹² Consultable en la siguiente liga: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2013/>

¹³ Véase la liga: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xvii-2005/>

¹⁴ Véase la liga: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-lix-2001/>

como lo pretende hacer valer el actor.

95. Por lo tanto, se llegó a la conclusión que al no reunirse los elementos suficientes para acreditar la infracción atribuida a la Diputada Federal, **tampoco se acredita respecto de la entonces Candidata Mara Lezama**, en razón de que, no se desprende la existencia de algún elemento que actualice la infracción denunciada.
96. Lo anterior es así, porque dichas probanzas no arrojan hecho alguno que materialice las conductas denunciadas, ya que de las mismas no se desprende que existan elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que las denunciadas, hayan incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral.
97. En consecuencia, este Tribunal, determina la **inexistencia** de las conductas atribuibles a las ciudadanas María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, puesto que no se acredita que las conductas denunciadas pudieran generar convicción de una posible vulneración al marco normativo y menos como lo señala el partido denunciante de la norma constitucional, sobre las presuntas responsabilidades respecto de tal conducta que les es atribuida.
98. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a las ciudadanas María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/086/2022 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintidós.